

**NOTA INFORMATIVA 14/2024 DE 16 DE MAYO DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, SOBRE LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS QUE NO VULNERAN DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

La presente nota tiene por objeto clarificar determinados extremos respecto de la destrucción de mercancías.

La nota consta de tres apartados correspondientes a la situación jurídica en la que puede encontrarse la mercancía, y cuatro notas adicionales aclaratorias sobre la legitimación para solicitar la autorización del régimen de perfeccionamiento activo, las particularidades de dicho régimen especial, la disposición de las mercancías en caso de destrucción y el uso de la figura de la autoevaluación.

El Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en adelante CAU) menciona en distintas ocasiones, a lo largo de su articulado, la destrucción de mercancías.

El artículo 256 del CAU comienza definiendo el régimen de perfeccionamiento activo como aquel régimen especial en el que mercancías no pertenecientes a la Unión pueden ser utilizadas dentro del territorio aduanero de la Unión en operaciones de transformación, y sin que tales mercancías estén sujetas a derechos de importación u otros gravámenes.

El apartado 2 del artículo 256 del CAU matiza que, bajo dicho régimen, las mercancías utilizadas en el mismo deben ser identificadas en los productos transformados obtenidos al amparo de dicho régimen, a excepción de los supuestos de reparación y de destrucción.

El artículo 5.37 del CAU contempla, por otro lado, aquellas operaciones que tienen la consideración de “operaciones de transformación”, destacando las siguientes:

- “a) la manipulación de mercancías, incluidos su montaje o ensamblaje o su incorporación a otras mercancías;*
- b) la transformación de mercancías;*
- c) la destrucción de mercancías;**
- d) la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto;*

---

*Nota Informativa 14/2024 de 16 de mayo del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre la destrucción de mercancías que no vulneran derechos de propiedad intelectual*

*e) el uso de mercancías que no formen parte del producto transformado pero que permitan o faciliten la producción de este, incluso aunque se consuman total o parcialmente en el proceso (ayudas a la producción);”*

El artículo 167 del Reglamento Delegado (UE) nº 2015/2446, de 28 de julio de 2015, contempla los casos en los que se considera que se cumplen las condiciones económicas para el régimen de perfeccionamiento activo, en desarrollo de lo establecido en el artículo 211.5 del CAU.

En el apartado p) se menciona la *“reducción a desperdicios y desechos, la destrucción y recuperación de partes o componentes”* como una de las condiciones económicas que pueden ser incluidas en una autorización de perfeccionamiento activo en el elemento de dato 6/2.

Se define *“titular de las mercancías”* en el art. 5.34 del CAU como *aquella persona que ostente su propiedad o un derecho similar de disposición de ellas o que tenga el control físico de ellas”*.

Por otro lado, el art 5.35 del CAU define *“titular del régimen”* como *“la persona que presente la declaración en aduana o por cuya cuenta se presenta esta; o la persona a la que se hayan cedido los derechos y obligaciones en el marco de un régimen aduanero. “*

### **PRIMERA SITUACIÓN: MERCANCÍA VINCULADA A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, DEPÓSITO O PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.**

Esta situación excluye la mercancía vinculada a los regímenes de tránsito, de perfeccionamiento pasivo o de destino final.

Según el motivo que origina la destrucción como destino de la mercancía, se pueden distinguir dos tipos de supuestos:

**1) Supuestos en los que existe una razón o motivo económicos para proceder a la destrucción de mercancías, existiendo un interés particular directo por parte del operador económico (por ejemplo, que la reexportación de las mercancías resultase más costosa que su destrucción)**

En estos supuestos la destrucción debe ser solicitada mediante la presentación de una solicitud de autorización de perfeccionamiento activo en el que el tipo de operación de transformación va a ser la destrucción o la transformación según los siguientes casos:

- Si de la destrucción NO resultan residuos o desperdicios de valor económico de los que se pudieran obtener rendimientos en el mercado, la destrucción es una operación de transformación conforme al art 5.37 del CAU, por lo que la misma deberá estar contemplada en una autorización de perfeccionamiento activo, exigiéndole al titular de las mercancías la solicitud de dicha autorización. Si el operador económico ya fuese titular de una autorización de perfeccionamiento activo, deberá solicitar la modificación de su autorización para incluir la “destrucción” como una de las operaciones de transformación a efectuar bajo el amparo de dicha autorización.
- Si de la destrucción SI resultan residuos o desperdicios de valor económico de los que se pudieran obtener rendimientos en el mercado, la operación de perfeccionamiento es su “transformación” pero no su “destrucción”, exigiéndose en este supuesto también la solicitud del operador de una autorización de perfeccionamiento activo.

**2) Supuestos en los que no existe una razón o motivo económicos directamente ligados al interés particular del operador, sino que concurren razones sobrevenidas o bien una falta de viabilidad para que las mercancías entren en el circuito económico del territorio aduanero; siendo estas razones o motivos absolutamente ajenos a la voluntad del operador económico.**

Son supuestos en los que resulta de aplicación el artículo 197 del CAU (“cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello, podrán disponer que se destruyan las mercancías presentadas en aduana e informarán de ello al titular de las mercancías. Los costes de la destrucción correrán a cargo del titular de las mercancías.”), es decir, no son casos de destrucción solicitados a instancia de parte ni requieren, en consecuencia, autorización de perfeccionamiento activo.

Se trata de situaciones en las que las mercancías no cumplen con determinadas exigencias derivadas de la legislación sanitaria o medioambiental, entre otras, pero se encuentran vinculadas a un régimen especial.

Al no superarse determinados controles exigidos por normativa distinta de la aduanera y concurrir motivos de salud pública, medioambientales o farmacéuticos entre otros, se entiende que son “motivos razonables” para que las Aduanas ordenen la destrucción con arreglo al 197 del CAU.

El artículo 197 del CAU hace referencia a que los costes de la destrucción correrán a cargo del **titular de las mercancías** por lo que, quien tenga esta condición con arreglo al artículo 5.34 del CAU anteriormente expuesto, será quien deba satisfacer tales costes.

## **SEGUNDA SITUACIÓN: MERCANCÍA QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE DEPÓSITO TEMPORAL**

Se deben distinguir dos situaciones:

- 1) Que la destrucción NO vaya a tener lugar por NO ajustarse las mercancías a las exigencias de los Servicios de Inspección en Frontera. A su vez diferenciamos dos casos:
  - Si durante la situación de depósito temporal y antes de que transcurra el plazo de 90 días establecido en el artículo 149 del CAU, el destinatario solicita la destrucción de las mismas, será necesaria la solicitud de una autorización de perfeccionamiento activo (o modificación de su autorización si ya era titular de una) conforme lo señalado anteriormente para los supuestos de mercancías incluidas en un régimen especial de perfeccionamiento activo, depósito o importación temporal.
  - Si ha transcurrido el plazo de depósito temporal de 90 días y el destinatario de las mercancías no las ha incluido en un régimen aduanero, procederá la aplicación del art. 198.1.a) del CAU, lo que significa que las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias inclusive (...) la **destrucción** cuando se haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativas a la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en el territorio aduanero de la Unión.
- 2) Que la destrucción vaya a tener lugar por NO ajustarse las mercancías a las exigencias de los Servicios de Inspección en Frontera.

En este caso concreto, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 197 CAU que se ha explicado en el apartado anterior de la presente nota.

## **TERCERA SITUACION: MERCANCÍA PARA LA QUE SE HA PRESENTADO UNA DECLARACIÓN EN ADUANA DE IMPORTACIÓN (H1, H7) O DE EXPORTACIÓN**

Cualquier solicitud relacionada con este tipo de mercancía estaría subsumida en el procedimiento de declaración. Si partimos del hecho de que la presentación de una declaración en aduana no deja

de ser una solicitud dirigida a la aduana para que ésta conceda el levante de la mercancía, el procedimiento debe concluir con una decisión de la aduana en la que se concede o no el levante. En caso de no concederse el levante se adoptarán las medidas que dispone el artículo 198 del CAU. Para ello, en primer lugar, debe hacerse un requerimiento para que el declarante adopte medidas respecto a la mercancía, dando un plazo razonable, tal y como dispone el art 247 del RECAU.

Si transcurrido ese plazo razonable no se han adoptado tales medidas, las autoridades aduaneras podrán confiscar, decomisar o incluso destruir tales mercancías. Al estar ante un supuesto de destrucción de oficio, no se exigirá una autorización de perfeccionamiento activo.

### **LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Atendiendo a la definición de titular de mercancías recogida en el artículo 5.34 del CAU, puede solicitar la destrucción de las mercancías aquella persona *que ostente su propiedad o un derecho similar de disposición de ellas o que tenga el control físico de ellas*.

En este sentido, la definición de titular de las mercancías goza de gran amplitud en la normativa aduanera. No obstante, debemos diferenciar determinadas particularidades derivadas de la normativa reguladora del transporte marítimo, aéreo y terrestre.

- En el transporte marítimo, la posesión del conocimiento de embarque no sólo atribuye a su tenedor la cualidad de titular de la carga transportada, actuando como título ejecutivo que permite exigir su entrega del porteador, sino que, además, el tenedor de dicho conocimiento ostenta una facultad de disposición sobre dicha mercancía, pudiendo por ello, atribuirse al mismo la condición de titular de la mercancía en los términos del artículo 5.34 del CAU

A este respecto, hay que mencionar los artículos 252 y 253 de la Ley 14/2014 de Navegación Marítima (LMN).

Por otro lado, existe jurisprudencia que se pronuncia en tal sentido como es la Sentencia del TS de 15 de junio de 2004 que señala: *“El contrato de transporte marítimo con “conocimiento de embarque” endosable y dotado de la cualidad de título valor, sigue siendo también un contrato causal, y por tanto, exigible su cumplimiento por el dueño de las mercancías como genuino obligado” (...)* *“este conocimiento de embarque despliega las*

*funciones que le son propias a saber a) prueban la recepción de la mercancía por el porteador (art. 709 C.Comercio), b) prueban el contrato de transporte (artículo 653 y 654 del Código Comercio y Convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1924; c) **Permiten disponer de las mercancías a los que los mismos se refieren** ; d) legitiman a su poseedor para exigir del porteador la entrega de las mercancías que constan especificadas en el mismo (art 708 C. Comercio)...”*

Por lo anterior, si ya se ha procedido a la carga de la mercancía en el transporte marítimo, el transportista tiene la condición de titular de las mercancías en tanto no se haya procedido a la entrega de las mismas al destinatario, pudiendo, por lo tanto, solicitar la destrucción.

- En el transporte aéreo, debe mencionarse el artículo 12.4 del Instrumento de Ratificación del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999. En dicho precepto se dispone que el derecho de disposición del expedidor cesa en el momento en el que comienza el del destinatario, conforme al artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehúsa aceptar la carga o si no es hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Así las cosas, el transportista no ostentará la condición de titular de las mercancías, a efectos de que pueda solicitar la destrucción.

- En el transporte terrestre, resulta de aplicación el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera hecho en Ginebra en 19 de mayo de 1956, al cual se adhirió España el 13 de mayo de 1974. En dicho Convenio aparece una norma similar a la anteriormente citada para el transporte aéreo. En concreto, el art 12 señala que *“el remitente tiene derecho a disponer de la mercancía, a solicitar del transportista que detenga el transporte, a modificar el lugar previsto para la entrega o a entregar la mercancía a un destinatario diferente del indicado en la carta de porte. Tal derecho se extingue cuando el segundo ejemplar de la carta de porte se remite al destinatario.”* Continúa señalando que *“el derecho de disposición pertenece en todo caso al destinatario desde el momento de redacción de la carta de porte, si así se hizo constar en dicha carta de porte por el remitente (...).*

También citar el art 29 de la Ley 15/2009 reguladora del contrato de transporte terrestre de mercancías, que señala que *“el cargador tiene derecho a disponer de la mercancía (...)* Sin

*embargo, ese derecho corresponderá al destinatario si así se hubiera pactado expresamente.”*

Así las cosas, no parece que el transportista tenga poder de disposición sobre las mercancías y pueda solicitar la destrucción.

En cuanto a la **titularidad de los residuos**, finalmente mencionar que el acuerdo de destrucción no va a alterar la titularidad sobre las mercancías, por lo que, quien ostentase tal condición sobre las mismas, también será titular de los correspondientes residuos y será quien deberá dar destino aduanero a los mismos, en su caso.

## **PARTICULARIDADES DEL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Se admite la posibilidad de solicitar una autorización de perfeccionamiento activo en su modalidad normal como sobre la base de una declaración en aduana conforme lo señalado en el artículo 163 RDCAU, teniendo en cuenta que esta segunda opción no puede tener cabida cuando las mercancías objeto del régimen de perfeccionamiento se encuentren entre las contempladas en el Anexo 71-02 del RDCAU.

Como excepción de lo anterior, cabe la posibilidad de que aun siendo un producto del Anexo 71-02 del RDCAU se pueda autorizar con la propia declaración de aduanas de conformidad con lo previsto en la letra g) del artículo 163 del RDCAU cuyo tenor dice: *“cuando las mercancías enumeradas en el Anexo 71-02 cuyo valor en aduana no exceda de los 150.000 euros estén incluidas o vayan a incluirse en el régimen de perfeccionamiento activo y vayan a destruirse bajo supervisión aduanera debido a circunstancias excepcionales y debidamente justificadas”*.

La solicitud de autorización de perfeccionamiento activo deberá ir acompañada de la oportuna garantía que cubra los derechos de importación correspondientes, así como otros gravámenes que existan o puedan llegar a originarse. Ello sin perjuicio de la solicitud de autorización de perfeccionamiento con carácter retroactivo una vez se haya efectuado la destrucción, que no requerirá la presentación de la oportuna garantía. No obstante, se prevé dispensa de garantía con arreglo al 89.8 del CAU cuando el importe garantizado no sobrepase los 1.000 euros, así como en aquellos casos en que el solicitante tenga la condición de operador económico autorizado (OEA).

En cuanto a la ultimación del régimen de perfeccionamiento, se debe diferenciar si como consecuencia de la destrucción se han obtenido o no otros productos secundarios u otros desperdicios o residuos.

Si la destrucción no ha generado estos productos el régimen de perfeccionamiento activo se entiende ultimado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 215 del CAU. Si por el contrario se obtienen tales productos, se deberá dar un destino aduanero a los mismos, esto es, proceder a su despacho a libre práctica, reexportación o inclusión en un régimen especial posterior.

Si los productos objeto de vinculación a perfeccionamiento activo para su destrucción no pudiera tener lugar por razones medioambientales, la disposición de éstos conforme a las disposiciones aplicables a la materia, supondría la ultimación del régimen de perfeccionamiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 324.1.f) del Reglamento de Ejecución del CAU al entender el RECAU que es un supuesto de reexportación a efectos de ultimación del régimen de perfeccionamiento.

## **PARTICULARIDADES DE LA DESTRUCCIÓN EFECTUADA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 197 Y 198 DEL CAU**

### Destrucción de mercancía en España

En estos supuestos de aplicación del art 197 y 198 CAU bastará con que las autoridades aduaneras formalicen un acuerdo de destrucción para autorizar tal operación. En todos los acuerdos de destrucción se debe hacer mención al modo en que se debe efectuar ésta.,

En muchos supuestos, los titulares de gestores de residuos acuden a recinto aduanero para trasladar las mercancías hasta la instalación de destrucción. En otras ocasiones, si esto no tiene lugar y la autoridad aduanera considera la existencia de riesgo, podrá enviar a un funcionario para asegurarse de que la mercancía llega al destino autorizado. Tras el transcurso del plazo al que se referirá el acuerdo de destrucción se debe presentar certificado de destrucción emitido por el gestor autorizado de residuos, de tal manera que haga de prueba de que tales mercancías han sido efectivamente destruidas. Dicho plazo será de 30 días salvo que concurriera alguna circunstancia excepcional a valorar por las autoridades aduaneras y que aconsejara la prórroga.

### Destrucción de mercancía en otro EM del territorio aduanero de la Unión

El movimiento de mercancía no UE entre dos puntos del TAU tendría que realizarse en régimen de tránsito o con un G5 si se moviera entre ADTs. En este segundo caso, será necesario que los



titulares de esas autorizaciones sean OEAC, de acuerdo con el art 148.5 CAU y 118 RDCAU. Todo ello sin perjuicio de que la operativa o traslado se efectúe bajo responsabilidad de las autoridades aduaneras, bajo las condiciones descritas en el art. 193 del RECAU.

### **POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA AUTOEVALUACIÓN EN MATERIA DE DESTRUCCIÓN CUANDO RESULTE DE APLICACIÓN EL ART 197 CAU.**

El artículo 185 CAU permite, previa solicitud, que las autoridades aduaneras autoricen a un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras a realizar determinadas formalidades cuya ejecución corresponda a dichas autoridades.

En virtud de la legislación expuesta, sería posible delimitar la siguiente autorización de autoevaluación:

- Autorización para supervisar la destrucción de mercancías declaradas no afectadas por el Reglamento (UE) nº 608/2013, siempre y cuando la destrucción sea con ocasión de la aplicación de los artículos 197 y 198 del CAU. Quedarían fuera los casos en que la destrucción se hace bajo la cobertura de una autorización de perfeccionamiento activo.
- El titular de esta autorización debe redactar un acta de destrucción identificando el MRN de las declaraciones presentadas, el número de envío y el medio de destrucción empleado. Asimismo, deberá disponer de las pruebas pertinentes para garantizar tanto la destrucción en sí misma, como la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos expuestos.
- Deberá conservar estas pruebas durante al menos tres años desde el momento de la destrucción

Madrid 16 de mayo de 2024

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

*(Documento firmado electrónicamente)*